

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto adiado 23 de abril de 2018. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00219-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición y, en subsidio, contra el auto fechado 23 de abril de 2018, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2018¹, el Despacho admitió el presente medio de control y fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos del proceso, sin darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza arrimada por el demandante con la demanda². Tal providencia fue notificada por estado del 07 de febrero de 2018³ y mediante correo electrónico de la misma fecha remitido a la apoderada judicial del demandante⁴.

Detectado el yerro cometido, el 12 de febrero de 2018⁵ el Despacho profiere auto dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el cual se fijaron los gastos del proceso, y en su lugar concedió el amparo de pobreza instado; esta actuación procesal fue notificada por estado del 13 de febrero

¹ Fls.24-25

² Fl.22.

³ Fl.25.

⁴ Fl.26.

⁵ Fls.28.

de 2018⁶ y a través de correo electrónico enviado en la misma calenda a la apoderada judicial del demandante⁷.

A pesar de lo anterior, el 13 de febrero de 2018⁸ la parte demandante aportó volante de consignación de la suma fijada para gastos del proceso, realizada a la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial, y el 22 de marzo de 2018⁹ solicitó la devolución de tales dineros.

Mediante auto calendado 23 de abril de 2018¹⁰, este Despacho resolvió dar por terminado el amparo de pobreza concedido al actor en auto expedido el 06 de febrero de 2018, por considerar que con la consignación de los cien mil pesos (\$100.000) de gastos del proceso se evidenciaba que el actor tenía la capacidad para cubrir los mismos; además, se negó la solicitud de devolución de dineros presentada por la parte demandante y se le ordenó consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos del proceso a la cuenta de ahorros No. 4-6303-002465-6, Convenio No. 11552, pues erradamente los consignó en la cuenta de arancel judicial. Este auto fue notificado por estado y correo electrónico¹¹.

El 27 de abril de 2018¹², la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, contra el auto proferido el 23 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

⁶ Fl.28 reverso.

⁷ Fl.29.

⁸ Fl.30.

⁹ Fl.34.

¹⁰ Fls.167-168.

¹¹ Fls.36 reverso y 37-39.

¹² Fls.40-45.

¹³ En adelante C.P.A.C.A.

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem establece:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso¹⁴ establece:

“Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De las normas citadas, se colige que contra el auto proferido el 23 de abril de 2018, por medio del cual, entre otras cosas, se dio por terminado el amparo de pobreza concedido al actor, es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables; además, debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver la reposición interpuesta, señalado que se declarará improcedente la apelación.

Caso concreto.

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 27 de abril de 2018 por la parte demandante contra el auto adiado 23 de abril de 2018, fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que le fue notificado el 24 de abril de 2018.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que dio terminado el amparo de pobreza concedido al actor en auto expedido el 06 de febrero de 2018, negó la solicitud de devolución de dineros presentada por la parte demandante y ordenó consignar los gastos del proceso en la respectiva cuenta de este Despacho, y, en su lugar, se mantenga el amparo de pobreza concedido al demandante y no se le ordene costear los gastos del proceso; lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

- Sostiene que los efectos del amparo de pobreza no son solo exonerar de costear los gastos del proceso, sino además la condena en costas, riesgo del que no está exento.

¹⁴ En adelante C.G.P.

- Ciertamente se consignó la suma de cien mil pesos (\$100.000), pero la misma fue asumida por la apoderada judicial del demandante, pues éste no tiene los medios para hacerlo.
- Arguye que el artículo 158 del C.G.P., que establece la figura de terminación del amparo de pobreza, consagra que no puede ser decretada de oficio sino a petición de parte; sólo se decretará si se prueban que ha cesado los motivos que dieron origen a su concesión; la solicitud de terminación debe estar acompañada de pruebas; de la solicitud de correrá traslado a la parte contraria y el Juez previo a darlo por terminado deberá practicar las pruebas instadas en la solicitud y en con el traslado de la misma. Así las cosas, señala que el Despacho erró al terminar el amparo de pobreza pues no medió solicitud en tal sentido ni pruebas y se hizo oficiosamente.
- De igual forma, considera que con el auto censurado se crea desconfianza jurídica, máxime que el Juez no puede revocar sus providencias a menos que sea resultado de la interposición de recursos o de una nulidad, y citó jurisprudencia constitucional en la materia.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario citar el artículo 151 del C.G.P.¹⁵ que trata sobre el amparo de pobreza:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Sin menores elucubraciones, se logra establecer que el amparo de pobreza está contemplado para aquellas personas que no tengan la capacidad para costear los gastos que implica un proceso, en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia y, con ello, igualdad material frente a su contraparte.

De allí, que las Altas Cortes colombianas hayan sostenido:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”¹⁶

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”¹⁷

¹⁵ Por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹⁶ Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho dio por terminado el amparo de pobreza que le fue concedido al actor mediante auto calendarado 12 de febrero de 2018, ya que consignó la suma de cien mil pesos (\$100.000)¹⁸ fijada en el auto admisorio de la demanda, en el que erradamente no se le dio trámite a su solicitud de amparo de pobreza, como detalladamente se explica en los antecedentes de esta providencia.

Para el Despacho, tal actuación por parte del demandante refleja claramente que cuenta con los medios necesarios para sufragar los gastos procesales que se causen con medio de control, no siendo de recibo el argumento que en sentido contrario expone el recurrente.

Ahora bien, ciertamente el C.G.P. en su artículo 158 establece que *“a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión”*; sin embargo, para esta Unidad Judicial ello no es óbice para que no pueda hacerse de manera oficiosa por parte del juez, mientras exista prueba de que el actor tiene la capacidad para solventar dichos gastos, como ha ocurrido en el sub examine.

Y es que no puede olvidarse, que el juez como director del proceso tiene unos deberes, consagrados en el artículo 42 del C.G.P., entre los que se enlistan:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

(...)

- 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)”*

De modo, que ante la evidencia de que el demandante tiene la capacidad para costear los gastos procesales, el Despacho está en el deber de adoptar las medidas pertinentes que abonen la lealtad y probidad entre las partes, y de éstas para con la administración de justicia, durante el trascurso del proceso.

¹⁸ Aclarándose que no lo hizo a la cuenta de gastos procesales de este Despacho sino a la de Arancel Judicial que está a disposición de la Rama Judicial.

Súmese, además, que así como el juez debe acatar unas obligaciones, el C.P.A.C.A. en su artículo 103 también impone unos deberes a los usuarios de esta jurisdicción, a saber:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.” (Subrayas fuera de texto).

Entonces, no habiendo razones para mantener el amparo de pobreza concedido al actor, este Despacho concluye que no repondrá el auto dictado el 23 de abril de 2018, pues lo contrario implicaría atentar contra el buen funcionamiento de la administración de justicia y la lealtad para con la contraparte.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 23 de abril de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el 23 de abril de 2018, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**